

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá  
Sección Tercera  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydée Anzola Linares- CAN

**AUDIENCIA DE PRUEBAS**  
**ACTA No. 0170 de 2024**  
**Artículo 181 Ley 1437 de 2011**

**Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2022-00137-00**

**Demandante: NADIA VANESSA GARZON JIMENEZ Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y  
OTROS**

**Medio de control: Reparación Directa**

**I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 a.m.) del día veinticinco (25) de julio de dos mil veinticuatro (2024), fecha programada según auto del 11 de marzo de 2024, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ se constituye en audiencia para llevar a cabo el trámite consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2022-00137.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien representa los intereses de la parte actora, luego la parte demandada y finalmente la Agente del Ministerio Público.

**1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

Se hacen presentes:

**El apoderado de la parte actora:** ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.667.626, y tarjeta profesional Nro. 223.744 del C.S.J quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [erikaristizabal1989@hotmail.com](mailto:erikaristizabal1989@hotmail.com), [asisjuridicasas@hotmail.com](mailto:asisjuridicasas@hotmail.com), y [vanessagarzon2009@hotmail.com](mailto:vanessagarzon2009@hotmail.com).

**La apoderada de la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA:** ADRIANA GARCÍA GAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.867.487, y tarjeta profesional Nro. 142727 del C.S.J quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [adrianagarcia@amdebrigard.com](mailto:adrianagarcia@amdebrigard.com)

**El apoderado de la PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS (EPS SANITAS SAS):** MAURICIO FERNANDO JARAMILLO PINZÓN, identificado como la cédula de ciudadanía número 79.392.173, portador de la tarjeta profesional 92.885 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [fjaramil@keralty.com](mailto:fjaramil@keralty.com), [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y [maufjaramillo@keralty.com](mailto:maufjaramillo@keralty.com)

**El apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL:** IVAN FELIPE GARCIA RAMOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.360.682, y tarjeta profesional Nro. 231.364 del C.S.J quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [igarcia@minsalud.gov.co](mailto:igarcia@minsalud.gov.co) y [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)

**El apoderado de la CLINICA JUAN N CORPAS LTDA:** DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 52.953.352, y tarjeta profesional Nro. 152.958 del C.S.J quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com)

**La apoderada de la llamada en garantía por SANITAS EPS – EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:** MARIA PAULA CASTAÑEDA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.104.104, portador de la Tarjeta Profesional No. 383.948 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.395.114, y tarjeta profesional Nro. 39.116 del C.S.J quien recibe notificaciones

en la dirección electrónica electrónico  
[notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) (Auto Tramite Nro. 713)

**El apoderado de la llamada en garantía por la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA:** ESTEBAN ESCOBAR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.667.404, y tarjeta profesional Nro. 377.692 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica [correos@restrepovilla.com](mailto:correos@restrepovilla.com) y [malzate@restrepovilla.com](mailto:malzate@restrepovilla.com), como apoderado inscrito a la firma RESTREPO & VILLA ABOGADOS SAS.

Se deja constancia que no comparece la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA, quien justificó con antelación a esta audiencia las razones de su no comparecencia.

## II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El petitum de la demanda se dirige a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA**, de la **CLINICA JUAN N. CORPAS - CORPAS OSPEDALE** y de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S**, en razón al fallecimiento de la neonata JULIETTA TORRES GARZÓN, el día 22 de abril de 2020, según se aduce en la demanda, producto de una falla médica al no brindar atención oportuna y conforme a los factores de riesgo que presentaba la madre gestante, NADIA VANESSA GARZÓN JIMENEZ.

Frente a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES se advirtió que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de SANITAS EPS y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, se analizara si está llamada a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

2. Como se indicó en la audiencia inicial, **la fijación del litigio y el tema de prueba** guardan relación con los supuestos fácticos referidos en este caso,

a que se demuestre la existencia de la responsabilidad de la demandada y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a los demandantes en razón de la falla del servicio imputada.

3. En la audiencia inicial del 23 de marzo de 2023 el Despacho: (i) saneo el proceso (ii) fijó el litigio; (iii) incorporó las documentales allegadas por la parte actora, entidad demandada y llamadas en garantía; (iv) decretó las pruebas solicitadas por la parte actora, entidad demandada Fundación Cardio infantil, EPS SANITAS, llamada en garantía CHUBB SEGUROS, y EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES; (v) el despacho hizo uso de su facultad oficiosa, solicitando a la secretaría distrital de salud, allegue la totalidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente 18522022; y (vi) fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas para el 8 de agosto de 2023.
4. Al respecto en fecha 18 de julio de 2023, la apoderada de la parte actora, solicitó programar audiencia en fecha distinta al 8 de agosto, para escuchar al perito que realizó el dictamen pericial, que fue aportado previamente al despacho. Lo anterior, indicando que: ***“su comparecencia es obligatoria a efectos de sustentación y contradicción del dictamen; sin embargo, en vista que los honorarios que deben pagar mis poderdantes para lograr su comparecencia son tres salarios mínimos consignados previo a la audiencia; me señalan la imposibilidad de cubrir dichos gastos antes de la audiencia del 08 de agosto; por lo que solicito al despacho fijar nueva fecha en el mes de septiembre o mes posterior, de ser posible, para dar cumplimiento al requerimiento legal y judicial”***
5. No obstante como quiera que en fecha 4 de agosto de 2023 a través del correo electrónico [notificacionesmedefiende@gmail.com](mailto:notificacionesmedefiende@gmail.com), la abogada DAIYANA KARINA ZORRO SANTOS, quien actúa como apoderada judicial de la clínica Juan N Corpas, presentó memorial en el que formula *“incidente de nulidad por indebida notificación de la entidad que representa”*; la audiencia previamente señalada para el 8 de agosto de 2023 se vio suspendida en aras de resolver lo que en derecho correspondiera.

6. En consecuencia mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, se negó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la CLINICA JUAN N CORPAS, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, para el 8 de noviembre de 2023; auto que de igual forma, fue recurrido en fecha 05 de octubre de 2023, por la apoderada de la CLINICA JUAN N CORPAS.
7. En ese orden mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2023: (i) no repuso el numeral primero del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad propuesta; (ii) concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2023; y (iii) reprogramo la audiencia para el día 15 de marzo de 2024, a la espera se defina los argumentos de la apelación y en garantía de los intereses no solamente de la demandada Clínica Juan N Corpas, sino de las demás partes (actora, demandadas y llamadas en garantía).
8. No obstante lo anterior, dicha audiencia fue reprogramada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, para el día de hoy 25 de julio de 2024, toda vez que se encontraba pendiente para esa fecha la resolución del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas.
9. En ese orden, en fecha 08 de abril de 2024 se remite a este Juzgado auto de segunda instancia de fecha 18 de marzo de 2024, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Subsección “C”), el cual señala en su parte resolutive:

*“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., contra el auto proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual negó la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023, en el sentido de negar el decreto de la declaración de la representante legal de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente”*

Decisión que fue obedecida y cumplida por este despacho mediante auto de fecha 26 de abril de 2024, indicando para tal efecto que no obraban aspectos que adicionar y/o modificar al trámite, dado que la decisión relacionada con que la demandada FUNDACION JUAN N CORPAS, **no presentó escrito de contestación de demanda en término se encuentra en firme, ratificando por ende la audiencia de pruebas para el día de hoy 25 de julio de 2024.**

10. Ahora, en el ejercicio del control de legalidad general consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho precisa que no obra solicitud incidental de nulidad que deba resolverse en la presente audiencia (numeral 3º del artículo 210 del C.P.A.C.A.), así como tampoco se evidencia que hayan ocurrido hechos nuevos, que permitan su alegación en la presente audiencia, dejando constancia que el apoderado de EPS SANITAS en su condición de demandada, manifestó que remitió a los correos electrónicos de las demandadas y específicamente al correo electrónico del Despacho, documentos correspondientes a la intervención de la citada demandada; no obstante se ha indicado entre otros aspectos que el Despacho una vez se surtan los trámites correspondientes y previo al ingreso de este expediente a sentencia se pronunciaría frente a la manifestación hecha por el citado apoderado, advirtiendo que el presente proceso no adolece de ninguna nulidad, máxime si se tiene en cuenta que las oficios remitidos a los diferentes despachos entre estos a los Administrativos, se advirtió por parte del interventor, que los procesos que debían suspenderse en este momento eran los procesos ejecutivos, y en el caso concreto, no se está ante un proceso Ejecutivo, sumado a ello, en el caso concreto aún el Juzgado no ha adoptado ninguna decisión, por esa razón se adoptarán las medidas que correspondan antes de que el expediente ingrese al despacho para sentencia, decisión que en su oportunidad se le comunicará a las partes.

11. Precisa el Despacho, que la presente audiencia de pruebas se centra en la:

- (i) **La práctica de la declaración testimonial solicitado por la parte actora, de MARILUZ RUBIO FUENTES, JEISSON SMITH GARZON**

JIMENEZ, EDGAR ARBEY GARZON JIMENEZ, y SANDRA MILENA BARAJAS CARDENAS.

- (ii) **La contradicción del dictamen pericial solicitado por la parte actora**, a cargo de la Universidad CES de Medellín o la institución o perito que determine la parte actora para que de acuerdo con la manifestación de la parte actora, para que con fundamento en la historia clínica y los elementos de prueba documentales obrantes en el proceso, determine y precise si existieron fallas médicas en la atención a la materna y cuál era la conducta que debían seguir los profesionales, ante el estado de la materna y sus antecedentes médicos y clínicos; especialmente, al tratarse de un embarazo de alto riesgo.
- (iii) **La práctica del interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** de los demandantes NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ y EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO.
- (iv) **La práctica de la declaración testimonial de la entidad demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, de los doctores GLORIA AMPARO TRONCOSO MORENO, DAIRO JESUS CERA CABARCAS, IVOHNE FERNANDA CORRALES COBOS y LIZETH MILEID ORTEGÓN PARRA.
- (v) **La práctica de la declaración de parte solicitado por la entidad demandada PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS (EPS SANITAS) Y LLAMADA EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, de los demandantes NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ, EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO, y MARIA ONEIDA JIMENEZ CALDERON (totalidad de los demandantes, téngase en cuenta que SALOME PRIETO GARZON es menor de edad).
- (vi) **La práctica de la declaración testimonial solicitada por la entidad demandada PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS (EPS**

**SANITAS SAS**, de la Doctora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA.

- (vii) **La práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL** solicitada por el apoderado de la EPS SANITAS S.A.S.
- (viii) **La práctica de la declaración testimonial solicitada por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS**, del Doctor JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLO y CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA.
- (ix) **La incorporación de la prueba documental de oficio, decretada por este despacho, y dirigido a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD de BOGOTÁ** con el fin de que allegue al presente proceso copia de la totalidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente 18522022 adelantado con ocasión a los hechos que se debaten en el presente proceso, así como cualquier otra investigación, ya sea activa o archivada que dentro de los antecedentes de la Secretaria se tenga, especialmente en contra de la demandada FUNCION CARDIO INFANTIL y que versen sobre los hechos de la demanda.

### **3. PRÁCTICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

#### **3.1. MEDIO DE PRUEBA PERICIAL SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA**

- a) En la audiencia inicial del 23 de marzo de 2023 se decretó a cargo de la Universidad CES de Medellín o la institución o perito que determine la parte actora para que de acuerdo con la manifestación de la parte actora, para que con fundamento en la historia clínica y los elementos de prueba documentales obrantes en el proceso, determine y precise si existieron fallas médicas en la atención a la materna y cuál era la conducta que debían seguir los profesionales, ante el estado de la materna y sus antecedentes médicos y clínicos; especialmente, al tratarse de un embarazo de alto riesgo.

- b) Para tal efecto, la parte actora: (i) Con la copia pdf de la presente decisión (contenida en el acta) GESTIONARIA lo pertinente, a fin obtener lo ordenado. (ii). ALLEGARIA al presente proceso la prueba decretada. Las expensas estarán a cargo de la parte solicitante del medio de prueba y las pagará, de ser necesario, directamente al perito, si así fuere solicitado. El Despacho advierte las cargas procesales y las sanciones por incumplimiento a estas.
- c) El dictamen pericial deberá ser allegado para el día 10 julio 2023 o máximo 15 días antes de la fecha programada para la celebración de audiencia de pruebas, so pena de aplicar las sanciones procesales impuestas por la ley, específicamente de tener por agotado el medio de prueba; **El incumplimiento dará lugar a imponer las sanciones procesales correspondientes, esto es, DECLARAR AGOTADO EL MEDIO DE PRUEBA, por ello, se hicieron las advertencias sobre la carga de la prueba impuesta, así como lo relacionado con los gastos que deben sufragarse para tal efecto.**
- d) Al dictamen, se le daría el trámite establecido en el artículo 219 del actual CPACA, motivo por el cual deberá ser allegado, como se indicó antes de la fecha que se fije para realizar la audiencia de pruebas, con el fin que esté a disposición de las partes, y que en la referida audiencia se puedan formular las objeciones, aclaraciones y adiciones que consideren convenientes, diligencia a la cual debe asistir el señor perito o peritos que elaboren la experticia, so pena de aplicar las sanciones por su inasistencia, que no es otra, que el dictamen quede sin ningún efecto; la carga de hacer comparecer a los peritos, la tendría quien solicitó el medio de prueba.
- e) Así las cosas, se dispone continuar con la actuación procesal, esto es la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte actora en fecha 12 de julio de 2023, y rendido por el médico especialista en ginecología y obstetricia, perito JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA.

Hechas las anteriores precisiones, la contradicción del dictamen se surtirá siguiente los siguientes parámetros:

### **3.1.1. Dictamen pericial elaborado por el perito JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA**

1. El Doctor JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.675.646, expresará las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo; para ello podrá consultar documentos, notas escritas y publicaciones.
2. Las partes podrán formular preguntas al perito, relacionadas con su dictamen, así como solicitar que sea aclarado, adicionado u objetado.
3. El Doctor JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como de la objeción en caso de que se formule.

En uso de la palabra el perito indica que: es médico ginecólogo titulado desde el año 1994, especializado en ginecología y obstetricia, y ha elaborado más de 250 dictámenes al respecto; entre otros aspectos.

Frente al dictamen indica que: realizó evaluación de la historia clínica y se sometió al juicio clínico propio de este tipo de condiciones; indica que para el caso se trata de una persona en su segundo embarazo, clasificada de alto riesgo por la presencia de hipertiroidismo y haber tenido una cesárea en su embarazo anterior, haciendo lectura de los aspectos posteriores de la atención realizada a la paciente destacando la demora que se presentó en el procedimiento, y que derivó en una hemorragia intraparte, y complicaciones, que conllevo a un compromiso neonatal severo que desembocó en una hipoxia neonatal severa con posterior compromiso multiorgánico del bebé que lo hizo irrecuperable y que derivó posteriormente la muerte del neonato; indica que consultó la historia clínica suministrada, y no era procedente interrogar a las partes en este caso; indica que los análisis en los dictámenes se basa en la literatura científica, por lo que sumarle la experiencia a estos casos es relativo, depende de cada circunstancia en particular.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a conceder el uso de la palabra a las partes para que realicen al perito, las preguntas que se relacionen con el dictamen rendido y aportado por la parte actora.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la parte actora: indica que la cesárea previa de una mujer que se encuentra en embarazo tiene unas condiciones particulares. En ese orden hay dos tipos de cesáreas, esta una cesárea segmentaria, que se hace en la porción inferior del útero que ha sido sometido a un proceso de trabajo de parto y que tiene unas modificaciones que han hecho que el espesor del músculo se vuelva más delgado, y hay otra que se llama corporal o clásica, que fue la cesárea que históricamente primero se hizo en la literatura médica y es a la que eran sometidas las pacientes que no tenían trabajo de parto, en cuyo caso, la incisión se hacía sobre un músculo y tributario grueso. Por ende si se hace una cesárea sobre un músculo uterino grueso, la cesárea va a ser después mucho más resistencia al proceso de partos futuros, es por eso en este caso de cesáreas corporales o clásicas no se recomienda un parto vaginal después de haberse realizado una cesárea de este tipo, en cambio, las cesáreas segmentarias la cicatrización posterior a la primera cesárea es mucho más eficiente y se ha demostrado que esos números en la mayoría de los casos toleran perfectamente el trabajo de parto y podría darse un parto vaginal, desconociendo para el caso en concreto que tipo de cesárea se utilizó; señala que para el caso el proceso de la ruptura arterial es un proceso dinámico que ocurrió en algún momento en esas 3 horas; señala que en rutina del ejercicio médico es necesario constatar que la paciente tenga la información completa; precisa que el trabajo de parto tiene dos etapas, una fase latente y una fase tardía, en ese orden se supone que una paciente que se encuentra hospitalizada deber tener una valoración de los signos vitales cada hora para ver que no hayan modificaciones, si no hay modificaciones se puede dar esperar a realizar al procedimiento, y si en algún momento aparece una alteración, inmediatamente se debe proceder a hacer la intervención respectiva y la pregunta que menciona en mi dictamen, pasó un período de 3 horas donde ya estaba decidida la realización de la cesárea, por lo que desconoce los motivos por los que no se pasó con antelación, por lo que ya serán condiciones de tipo o de índole administrativo de la institución, pero si llama la atención que en ese periodo de tiempo no haya ninguna observación del estado de la paciente, hasta la evaluación siguiente en donde se encuentra una condición clínica que genera un gran compromiso de una gran morbimortalidad; señala que la ruptura uterina para

el caso se considera un evento obstétrico previsible y prevenible, indicando que hay situaciones o signos clínicos que sugieren que se puede estar gestando una ruptura; entre otros aspectos.

Sin preguntas por el apoderado Fundación Cardio Infantil.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado EPS SANITAS: indica que no está constatado en la historia clínica que se hubiera negado alguna atención; señala que de la literatura no establece que con una sola cesárea puede haber alguna anomalía de inserción de la misma, por lo tanto, no se tiene establecido como de rutina a realizar una valoración de inserción placentaria en las pacientes con una sola cesárea. Cuando ya tienen más de una cesárea el hábito es que se incrementa la posibilidad de una invasión anormal de la placenta a la pared del útero y si se recomienda la realización de la misma, pero esto es con el objetivo de planear la técnica quirúrgica, o sea, ahí ya no se tiene en cuenta cuál va a ser la vida del parto, porque si la literatura ha sido claro que con dos cesáreas o intervenciones quirúrgicas sobre el útero previo, siempre el parto debe ser por cesárea. Pero el gran dilema es en la paciente con una sola cesárea previa en donde como lo mencionó, se ha visto que existe una alta probabilidad de tener un parto vaginal sin complicaciones y una baja probabilidad de que ocurra un evento como es una ruptura del útero, entonces ahí la ecografía placentaria no tiene mucho valor, porque se ha visto que la incidencia de las complicaciones de inserción placentaria en pacientes con una sola cesárea previa no es alta como para que justifique la realización del examen; entre otros aspectos.

Sin preguntas por el apoderado Min Salud.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado Fundación Universitaria Juan N Corpas, el testigo indicó: que toda mujer que se embaraza tiene la posibilidad de hacer una ruptura uterina con o sin cicatrices previas, toda paciente que tiene una cesárea previa tiene la posibilidad de hacer o no hacer una ruptura uterina, mencionando cual es la incidencia de dicha ruptura en las pacientes con cesárea previa, e indicando que toda paciente que tenga dos cesáreas previas, es indicación de cesárea, según la ciencia médica, aunque se han visto casos incidentales de partos vaginales en pacientes con 2, 3 y 4 cesáreas previas en las cual no ha pasado ninguna cosa; refiere que si se basa en los tiempos nota 12:59

que la paciente presenta los síntomas de ruptura, y una nota posterior 41 minutos después la extracción del bebe que duro 5 minutos, indicando por ende que no cree que la demora fuere tanta porque si hubiera sido tanto tiempo, hubiera nacido un bebé muerte que no hubiera sido recuperable; indica que cuando se presenta este tipo de complicación generalmente el pronóstico es la muerte con una mortalidad muy alta, y los que sobreviven casi la totalidad quedan consecuencias debido a la magnitud del evento; señala que en lo que evaluó no hay notas en ese lapso de ningún tipo, respecto a la condición materno fetal, desconociendo por ende si se hicieron, se escribieron, o si se hicieron y no se escribieron; señala que el monitoreo fetal más eficaz es la precepción de los movimientos fetales por la madre, sin desconocer los casos descritos donde la mamá refiere sentir al bebé pero este está muerto; el apoderado de EPS SANITAS, recalca que en el dictamen pericial no se aportan los anexos con los cuales fundamento el dictamen. Por su parte la apoderada de Clínica Juan N Corpas, realiza la verificación del anexo de notas de enfermería las cuales aduce no se tuvieron en cuenta, no obstante de la verificación realizada, se advierte que las mismas no reposan.

La apoderada de la parte actora, clarifica que se aporta la historia clínica que reposa en el expediente, sin omitir algún documento que está contenido con los escritos de contestación.

A su vez, clarifica que de la Juan N Corpas solo se allegó la epicrisis, y notas de enfermería solo hay del Cardio Infantil.

Sin preguntas por la llamada en garantía.

Se preguntó a la perito si deseaba agregar, corregir o adicionar algo, quien explicó que si bien es una falencia que no se encuentren las notas de enfermería, en este caso en particular no hubiera cambiado mucho la situación, dado que la ruptura uterina es código rojo, por en de si antes de 60 minutos de la ocurrencia del código rojo, o sea, la ruptura uterina, la paciente no ha sido llevada a un procedimiento quirúrgico necesario, en este caso la mortalidad es casi del 100% en la materna. Entonces, no cree que antes de las 12 del día haya ocurrido algo que hubiera podido ser identificado por alguno de los actores del personal de salud.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (Auto de Trámite No. 502) 1) TENER** por agotado el medio de prueba dictamen pericial aportado por la parte actora y

realizado por el CENDES dependencia adscrita a la facultad de derecho de la Universidad CES, a través del Doctor JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA; 2) Continuar con el desarrollo de la audiencia de pruebas, teniendo por agotada la etapa probatoria respecto a la prueba pericial.

### Sin recursos

## 3.2. MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL

### 3.2.1 Precisiones frente al medio de prueba.

- a) La práctica del **testimonio**, se realizará conforme al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso en lo aplicable a un proceso oral, pues la Ley 1437 de 2011, simplemente indica que se debe enunciar el nombre de quienes participan en la audiencia; en ese orden de ideas en el acta solamente se señalará los participantes en la audiencia y una síntesis de lo ocurrido dentro de la misma.
- b) Se advierte a los apoderados de las partes que solamente en la sala de audiencias puede estar presente la persona a rendir declaración, dado que los demás no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden (inciso primero del artículo 220 del CGP).
- c) Finalmente, se solicita a los señores apoderados que las preguntas deben ser **conducentes, pertinentes, claras y concretas con el objeto de la prueba decretada**, ya que el Despacho cuenta con la facultad de **excluir aquellas que no se relacionen con la materia del litigio**, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas.

### 3.2.1 MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA – FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGÍA

Se decretó la práctica de la declaración testimonial solicitado por la entidad demandada Fundación Cardio Infantil de los doctores GLORIA AMPARO TRONCOSO MORENO, DAIRO JESUS CERA CABARCAS, IVOHNE FERNANDA

CORRALES COBOS y LIZETH MILEID ORTEGÓN PARRA.

En dicha oportunidad, se dispuso que la declaración de las citadas personas habría de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de la Fundación Cardio Infantil, en desarrollo de la audiencia; de igual forma se puso de presente al apoderado de limitar los testimonios cuando se encuentre suficientemente esclarecido el objeto (Artículo 212 CGP)

En ese orden, le correspondería al apoderado de la entidad demandada Fundación Cardio Infantil, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hacer concurrir a la audiencia de pruebas a los testigos, so pena de las sanciones de orden procesal.

**(i) Se da inicio con la declaración solicitada por la Fundación Cardio Infantil** de GLORIA AMPARO TRONCOSO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.689.977. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial versará sobre sus conocimientos, experiencia y rigor académico podrá exponer ante el despacho en que consiste la terapia de hipotermia en el recién nacido, como y cuando procede, cuál es su propósito general y particular en el caso de JULIETTA TORRES, cuál era su condición a su ingreso el 17 de abril de 2020 y cual su evolución y en general para que exponga todo lo que sepa y conozca del caso y contribuya a esclarecer las materias objeto de debate.

Frente a las preguntas del despacho indicó: reside en Chía Cajicá; estado civil casada; refiere que es médica general, posteriormente pediatría, y luego cuidado intensivo neonatal, y ejerce el liderazgo en la unidad de cuidado intensivo en la Fundación Cardio Infantil, con quien se encuentra vinculada desde 1993; refiere que fue citada a declarar por un paciente que manejaron en la unidad de reciente nacimiento, proveniente de otra institución; señala que revisaron la historia clínica del paciente; señala que trabajaron en la unidad de neonatos, tienen un equipo médico entrenado en cuidado intensivo, como líder pasa revista a los pacientes de alta complejidad, pero en el caso no escribió en la historia clínica, ni atendió de forma directa al paciente.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro; la declaración será valorada con mayor rigorismo en virtud de la vinculación laboral que ostenta con la demandada Fundación Cardio Infantil.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la Fundación Cardio Infantil, el testigo indicó: que hacen rondas direccionadas por ella por ser la líder representante de la unidad, comentan los niños, y toman conductas en grupo; señala que cuando un bebe tiene una falta de oxígeno, el cuerpo tiene una serie de eventos que hace que las neuronas no evolucionen adecuadamente sino que se mueran más temprano, en ese orden desde el 2009 se hace una terapia de hipotermia que consiste mantener al niño frio 2 grados por debajo de la temperatura normal, siendo la temperatura normal 36 grados y se baja a 34 grados, permitiendo que después de pasado ese enfriamiento, la célula ya puede recuperarse, disminuyendo la tasa de mortalidad comparado con un niño que no la tiene; señala que diagnostican al bebé en su momento al nacer, determinando si puede llorar, si tiene buena frecuencia, si presenta convulsiones entre otros aspectos, para calificarlo en moderado, severo o muy severo. Para el caso fue muy severa, le faltó mucho oxígeno y se le comprometieron todos sus órganos, siendo un riesgo de fallecer del 100%; señala que en la Fundación tienen un equipo consolidado para manejo, tienen un equipo de enfermería, y la disposición de todos los insumos, que para el caso, cumplió con todos los requisitos tanto en insumos, medicamentos y diagnósticos, que fueron explicados a la familia; señala que el resultado fue por la patología de base, dado que los exámenes daba un diagnóstico de mortalidad cercana al 100%.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado EPS SANITAS, el testigo indicó: la patología es una emergencia neurológica que tiene un tiempo corto de acción, y para el caso el tiempo estuvo promedio para poderle brindar la atención al bebé, que son las primeras 6 horas de vida máximo 7 horas, y la bebé del caso llegó en las horas en el tiempo que se predice que puede ser efectiva la terapia para desarrollo o pronóstico a largo plazo de esos bebes; señala que desde el 2015 han

trabajado con Secretaría de Salud e hicieron una red de neuroprotección porque eso es lo que quieren de tener un cerebro y unos niños bien, y para el caso la bebé hizo parte de dicho programa.

Sin preguntas por las demás partes.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la parte actora el testigo indicó: no es posible determinar cuánto tiempo duró el bebé sin oxígeno, clarificando que hay pacientes que la parte metabólica de los gases, orienta la magnitud más no el tiempo; señala que no sabía que había sido ruptura uterina, porque los datos que le trajeron fue por un desprendimiento que puede ocurrir espontáneamente; señala que el compromiso de órgano blanco, hace referencia al sistema nervioso central;

**(ii) Se continúa con la declaración solicitada por la Fundación Cardio Infantil de DAIRO JESUS CERA CABARCAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.159.447. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial se da en virtud que participo en la atención de JULIETTA TORRES GARZÓN y conoce de primera mano su condición clínica, el plan de atención propuesto desde su ingreso a la Unidad, su pronóstico de ingreso y grado de severidad de su condición, causas para su deterioro y fallecimiento, y en general para que deponga ante el Juzgado todo aquello que le conste y sepa en relación con el caso.**

Frente a las preguntas del despacho indicó: reside en Bogotá; indica que es médico pediatra neonatólogo, nivel profesional posgrado; señala que trabaja en la Fundación Cardio Infantil desde el mes de septiembre de 2015 como pediatra neonatólogo de la Fundación; estado civil casado; el despacho autoriza apagar las cámaras a efectos de mejorar la señal del testigo, quien sale de la plataforma e ingresa siendo las 11:13 am; refiere que fue citado a declarar como testigo dado que participo en la atención del recién nacido, y revisó la historia clínica de la paciente.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro; la declaración será valorada con mayor rigorismo en virtud de la vinculación laboral que ostenta con la demandada Fundación Cardio Infantil.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la Fundación Cardio Infantil, el testigo indicó: que el día que ingresó la menor el 17 de abril, fue la persona que recibió a la menor que llegó en la ambulancia, en malas condiciones, con respiración jadeante, morada cianótica, y tuvieron que hacerle una laringoscopia y una aspiración. En cuanto a su oxigenación estaba en una condición neurológica grave, presentaba convulsiones, por lo cual hubo necesidad de iniciarle un primer anticonvulsivante, luego un segundo anticonvulsivante para lograr control de las crisis convulsivas, e iniciaron todas las medidas generales, medidas de soporte de sostén, ventilación mecánica, anticonvulsivantes medicamentos para soportar la función del corazón, y se le inició lo que llaman el Protocolo de hipotermia, que es el tratamiento indicado. Indica que a los 5 días fallece, comunicando a los padres la gravedad de la situación; refiere que para el caso aplicaron la Lex Artis, sabían que eran una situación grave, y sin embargo le brindaron la oportunidad al bebé haciendo todo lo que estuvo a su alcance.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado EPS SANITAS, el testigo indicó: que no tiene conocimiento que hubiera habido algún tipo de barrera o de negación por parte de la EPS.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado Fundación Universitaria Juan N Corpas, el testigo indicó: que su competencia es como neonatólogo, la parte de la atención de ruptura uterina no le corresponde, pudiendo únicamente decir que un niño que presenta asfixia perinatal severa tiene una posibilidad de fallecer entre el 15% y el 20%.

Sin preguntas por las llamadas en garantía y parte actora.

**(iii) Se continúa con la declaración solicitada por la Fundación Cardio Infantil de IVOHNE FERNANDO CORRALES COBOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.010.253. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial se da en virtud que integró el grupo interdisciplinario tratante de la menor JULIETTA TORRES GARZÓN y quien con sus conocimientos, experiencia y formación podrá aclarar los**

temas de su especialidad y del caso puntual que han sido propuestos como centro del debate.

Frente a las preguntas del despacho indicó: estado civil casada; reside en Bogotá; indica que es médica, pediatra, es neonatóloga a lo que se dedica, y se encuentra vinculada con la Fundación Cardio Infantil desde hace 17 años; refiere que fue citada a declarar como testigo en el caso objeto de debate, del cual tiene conocimiento porque es neonatóloga, es miembro del equipo tratante, y en la jornada diaria de entrega de turno, discuten los casos en conjunto; señala que su intervención en el caso de la menor Julietta fue en la entrega de turno discutiendo el caso; indica que para efectos de rendir la declaración discutieron los antecedentes de la menor.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro; la declaración será valorado con mayor rigorismo, en virtud del vínculo laboral que ostenta con la demandada Fundación Cardio Infantil.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la Fundación Cardio Infantil, el testigo indicó: el manejo multidisciplinario está dado por el grupo de neonatólogos, por enfermeras capacitadas en el caso de niños con asfixia perinatal, tiene interconsulta donde interviene neurólogo pediatra, cardiólogo, neumólogo entre otros; señala que en el mundo existen diferentes clasificaciones para los niños con asfixia perinatal, pero la más utilizada es la clasificación de sarnath es tres estados, severo leve, severo moderado y muy severo, siendo el caso catalogado como muy severo, teniendo en cuenta el diagnóstico; señala que los pacientes con asfixia perinatal severa tienen el riesgo de presentar convulsiones, y requieren el manejo de anticonvulsinantes, y entre más requieran el pronóstico es mucho peor, y para el caso de la paciente el manejo era de 3 medicamentos anticonvulsinantes, teniendo un estado neurológico muy importante; señala que desde el momento en que la paciente ingresa a la unidad neonatal y que ingresa con un sangrado pulmonar y digestivo, se le brindó toda la atención que requirió, teniendo todos los tratamientos; señala que los pacientes con asfixia perinatal tienen un alto de riesgo de mortalidad multi orgánico; señala que como quedó consignado en el acta de

mortalidad, la paciente desde su ingreso tenía un pronóstico neurológico alto, considerando que la causa principal de su fallecimiento, fue su compromiso multi orgánico debido a la asfixia perinatal tan severa que presentaba, siendo el manejo dado, un manejo oportuno.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado EPS SANITAS, el testigo indicó: que tiene conocimiento de la red de neuroprotección que existe en Bogotá, la cual garantiza que todos los pacientes que tengan este riesgo deben ser remitidos inmediatamente a un centro donde se le pueda brindar el tratamiento adecuado, y de la lectura de la historia clínica el tiempo desde que nació la paciente a que ingresó la unidad fue de 6 horas, que es lo recomendado en la literatura.

Sin preguntas por las demás partes.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la parte actora el testigo indicó: no es posible determinar cuánto tiempo exacto hay una disminución o ausencia de la oxigenación, pero si se puede inferir de acuerdo al compromiso neurológico y el compromiso multi sistémico; señala que lo que saben es porque les envían un resumen de la historia clínica, y lo que saben es que la mamá tuvo un desprendimiento de placenta, que produce una disminución de la oxigenación de la perfusión de sangre al bebé.

**(iv) Se continúa con la declaración solicitada por la Fundación Cardio Infantil** de LIZETH MILEIDI ORTEGON PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.700.190. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial se da en virtud que integró el grupo interdisciplinario tratante de la menor JULIETTA TORRES GARZÓN y quien con sus conocimientos, experiencia y formación podrá aclarar los temas de su especialidad y del caso puntual que han sido propuestos como centro del debate.

Frente a las preguntas del despacho indicó: reside en Bogotá; estado civil casada; indica que es médica general, pediatra y neonatóloga, actualmente se dedica a la neonatología en la Fundación Cardio Infantil, con la que labora desde hace 16 años; refiere que fue citada como testigo por ser parte del equipo de la unidad de manejo de la paciente; señala que la paciente viene remitida para el manejo de terapia de hipotermia que se maneja desde 2015 para bebé con un diagnóstico de una asfixia

perinatal severa y con criterios para iniciar terapia en periodo de ventana dentro de las primeras 6 horas de nacida.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro; la declaración será valorado con mayor rigorismo, en virtud del vínculo laboral que ostenta con la demandada Fundación Cardio Infantil.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la Fundación Cardio Infantil, el testigo indicó: que hacen entregas de turno de manera individualizada de cada paciente, y practica una terapia de hipotermia que consiste en bajar la temperatura del cuerpo del recién nacido a 34 grados en promedio durante 72 horas a través de una manta por la que circula líquido a esa temperatura. Agrega que realizan múltiples estudios de laboratorio, y para el caso manejo con tres diferentes tipos de neuro moduladores, destacando que la terapia se maneja dependiendo de cada caso en particular; señala que la atención brindada a la paciente se ajustó a los dictados de la ciencia médica, porque se cumplieron todos los protocolos en que se realizan cuando ingresa un paciente con estas condiciones.

Sin preguntas por las demás partes.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la parte actora el testigo indicó: que es imposible medicamente determinar el tiempo que duro el bebé sin oxígeno, pero si es posible saber la gravedad del compromiso gracias a los gases que se toman, y que para el caso fueron compatibles con una asfixia severa, igualmente con el examen neurológico 2 y 3 y la presencia de crisis convulsivas lo clasifica por encima de 2.

Concluidas las preguntas realizadas por las partes, se le pregunta al testigo si desea agregar, corregir o aclarar algo a la declaración, quien indica que NO.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (Auto de Trámite No. 498) 1) TENER** por agotado el medio de prueba testimonial solicitado por la Fundación Cardio Infantil, con la declaración recibida de los doctores GLORIA AMPARO TRONCOSO MORENO, DAIRO JESUS CERA CABARCAS, IVOHNE FERNANDA CORRALES COBOS y LIZETH MILEID ORTEGÓN PARRA; **2) Continuar con el trámite de la audiencia.**

### **Sin recursos por las partes**

#### **3.2.2 MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS (EPS SANITAS SAS) Y LLAMADA EN GARANTIA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES**

Se decretó la práctica de la declaración testimonial solicitado por la entidad demandada EPS SANITAS y llamada en garantía EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES, de la doctora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA.

En dicha oportunidad, se dispuso que la declaración de la citada persona habría de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de SANITAS EPS.

En ese orden, le correspondería al apoderado de la entidad demandada EPS SANITAS, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hacer concurrir a la audiencia de pruebas a los testigos, so pena de las sanciones de orden procesal.

**(i) Se da inicio con la declaración solicitada por la EPS SANITAS y EQUIDAD SEGUROS** de CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA médica auditora de la EPS SANITAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.401577. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial versará para que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y todas las intervenciones y atenciones prodigadas a la señora Nadia Vanessa Garzón Jiménez y a su hija recién nacida (Q.E.P.D) en la clínica Juan N Corpas y en la Clínica Cardio Infantil. Este testimonio solicitado es útil y pertinente, toda vez que el citado es testigo del tratamiento brindado a la señora Garzón Jiménez.

Frente a las preguntas del despacho indicó: estado civil separada; refiere que es médica cirujana, especializada en auditoría en calidad en salud, y actualmente se desempeña como directora de aseguramiento para EPS SSANITAS en la oficina Manizales; indica que estuvo en Bogotá entre 2017 y junio de 2023 en el cargo de auditoría para EPS SANITAS; señala que en septiembre de 2021 tuvo la oportunidad de construir un concepto técnico científico desde el enfoque de auditoría para el caso de la señora Nadia Vanessa.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro; la declaración será valorada con mayor rigorismo, en virtud del vínculo laboral que ostenta con la demandada EPS SANITAS.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la EPS SANITAS, el testigo indicó: de lo que recuerda del concepto emitido en septiembre de 2021, la señora Nadia estuvo afiliada a EPS SSANITAS desde el 2016 y que durante el año 2020 realizó los controles prenatales en los centros médicos. Como resultados de esos controles se identificó que la señora Nadia tenía un embarazo de alto riesgo obstétrico dado los antecedentes, indicando que según la historia clínica presentaba antecedentes de un parto por cesárea de urgencia dado por una pre-clampsia a las 30 o 32 semanas de edad gestacional, pero ya entro el proceso de atención de EPS Sanitas y ya surtió los controles prenatales, acordé con las guías de práctica clínica en el primer nivel de atención y también fue remitida de forma previa al parto a una IPS de mayor complejidad para el concepto médico especializado de ginecoobstetricia, con el cual se determinó la terminación del embarazo por vía cesárea; señala que los soportes de historia clínica permiten ver una gestión del riesgo, porque se identificó que la paciente tenía un trastorno de la tiroides, además tenía un trastorno de la hipertensión relacionado con el embarazo, y finalmente en la consulta el 7 de abril por el médico especialista en Obstetricia de la Clínica Juan N Corpas se determinó que la paciente prefería terminar el embarazo por medio de una cesárea programada; refiere que la paciente hasta donde recuerda fue a un

control prenatal el 17 de abril, y la citaron para la cesárea el 19 abril, ella ingreso al servicio de urgencias de la Clínica Juan n Corpas alrededor de las 6:00 de la mañana del 19 de abril y la paciente manifestaba que tenía actividad uterina, es decir, ella percibía Contracciones, pero en los registros clínicos no se documenta que hubiera pérdidas vaginales, o sea, no había sangrado ni salida de líquido, entonces le indicaron a la paciente, como ya tenía la programación y la orden de la cesárea, hospitalizarse para realizar la cesárea programada; señala que el trabajo de parto tiene tres partes, la fase latente cuando inicia la actividad uterina y hasta una dilatación donde el bebé se acomoda, la fase activa se hace monitoreo ambulatorio y la fase expulsiva, y para el caso la paciente tenía un trabajo de parto en fase latente; indica que la resolución 3280 es un referente normativo, donde se dan los parámetros generales sobre la ruta de atención integral para la atención materno perinatal, aspecto que se verificó con los registros clínicos; señala que la resolución indica que no hay indicación para hospitalizar a la paciente en fase activa, y hay que realizar un partograma que es un seguimiento a la paciente con registro de horario de los signos vitales, pero como dijo anteriormente, los registros clínicos en los que tuvo acceso permiten concluir que la paciente fue hospitalizado para una cesárea programada independiente que ya tuviera algunas manifestaciones iniciales como era la contracción; señala que la norma no indica que el monitoreo con horario se da para la paciente de trabajo de parto en fase activa, indicando que lo recuerda es que el monitoreo se hizo alrededor de las 9 o 9:20 de la mañana, dando el monitoreo categoría 1, es decir, no había alteraciones en las contracciones ni alteraciones en la frecuencia cardíaca del bebé; señala que la paciente no tenía criterios para realizar una cesárea de urgencia, porque el monitoreo fetal que se le realizó a las 9 de la mañana reportó bienestar materno fetal; indica que la ruptura uterina es un tema complejo porque constituye una complicación del trabajo de parto, es decir se puede diagnosticar e identificar cuando ya se está en trabajo de parto, identificado que la literatura científica determina los factores de riesgo para el desarrollo de ruptura uterina, ejemplificando dichos aspectos. Agregando que la ruptura uterina no es algo prevenible pero es intervenible; señala que al momento de la auditoria tuvo la oportunidad de contar con conceptos médicos de especializados ginecoobstetricia y neonatóloga, y concluyeron que fue un evento en una complicación propiedad del trabajo de parto no prevenible y que el proceso de atención de la paciente estaba adaptado a las guías de práctica clínica que estaban vigentes en ese momento; señala que durante la atención no se evidenció negación o barreras de acceso en la atención médica, y teniendo en cuenta que el diagnóstico

de la hija de la señora Nidia fue asfixia perinatal severa, la atención se dio en las mejores condiciones en que pudo haberse dado, porque según la literatura científica y la asociación colombiana de Neonatología el manejo de protocolo de hipotermia en Colombia son muy pocas las ciudades y muy pocas las instituciones que ofrecen ese protocolo de hipotermia, entonces cuando se hace un análisis retrospectivo del proceso de remisión se encuentra que entre el momento del nacimiento de la bebé y el momento de inicio, el protocolo de hipotermia pasaron menos de 6 horas, siendo un adecuado desempeño.

Sin preguntas por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Fundación Cardio Infantil, y Min Salud.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado Fundación Universitaria Juan N Corpas, el testigo indicó: que la monitoria fetal fue reportada como normal, explicando que el monitoreo maneja dos parámetros, un parámetro es el tono de la intensidad de las contracciones y la frecuencia cardiaca del bebé, que para el caso se estimó como bienestar fetal; indica que los signos clínicos y los signos vitales y las manifestaciones clínicas que se describen en la historia clínica de la paciente muestran que estaban normales, así como no había factores que implicaran riesgo o que llevaran a concluir que la paciente no estuviera estable hemodinamicamente; señala que la ruptura uterina es una complicación obstétrica propia del trabajo de parto, es decir se da de forma súbita y no es posible prevenir, según el registro clínico de la nota quirúrgica, dice que el útero se había roto por la historiografía que es la cicatriz que había en el útero correspondiente a la cesárea previa, pero como no tuvo acceso a la historia clínica de la primera cesárea porque la paciente no estaba afiliado al EPS SANITAS, indicando que el factor riesgo más grande de la paciente era que ella tenía el antecedente de cesárea pero esto había sido hacía 5 años; reitera que cuando se hizo la auditoria de caso se hizo en el marco de la resolución 3280 que dice que si hay indicación de monitoreo con Horario, pero para las pacientes que están en trabajo de parto en fase activa, en este caso la paciente ingresó por indicación médica y se dio la orden de realizar la cesárea, tal como había sido concebido en el último control prenatal, y se documentó el bienestar materno fetal durante la espera de la cesárea, lo cual permite inferir que hubo una Gestión en el proceso de atención, haciendo la evaluación clínica y paraclínica de la madre y del bebé mientras era llevada a cesárea; indica que la asfixia perinatal se da cuando el bebé se queda sin sustento de oxígeno ni sangre antes de nacer, y que

lo hace sensible por los cambios de fluctuación de oxígeno y de sangre; entre otros aspectos.

El apoderado de la EPS SANITAS refiere que se allegó una prueba posterior dentro del expediente, donde sancionan a la EPS Sanitas, por un control por una monitoria al inicio del parto, aspecto que no es objeto de los hechos que se están debatiendo aquí, que fue la atención del 17 de abril de 2020.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la parte actora, el testigo indicó: que el papel del asegurador es construir una red amplia y suficiente y garantizar todo el proceso de autorizaciones de referencia; indica que la paciente estaba en trabajo de parto en fase latente, no en trabajo de parte en fase activa, reiterando que el trabajo de parto en fase latente es un proceso prolongado que se puede demorar hasta 20 horas y la velocidad de los cambios cervicales es más o menos de 1.2 o 1.5 cm por hora 5 cm por hora.

Sin preguntas por el apoderado Llamada en garantía Chubb Seguros.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (Auto de Trámite No. 499) 1) TENER** por agotado el medio de prueba testimonial solicitado por la EPS SANITAS y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, con la declaración recibida de CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ VALENCIA; 2) Continuar con el trámite de la audiencia.

### **Sin recursos por las partes**

#### **3.2.3 MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADO POR LA LLAMADA EN GARANTIA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES**

En uso de la palabra la llamada en garantía EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES, refiere desiste del asesor externo JAVIER ANDRES ACOSTA CEBALLO, en los términos del artículo 175 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (Auto de Trámite No. 450) 1) Aceptar** el desistimiento formulado del medio de prueba testimonial solicitado por la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de JAVIER ANDRES ACOSTA

CEBALLOS, por cumplirse con los requisitos de ley, esto es que el medio de prueba no ha sido practicado y quien desiste es el solicitante del medio de prueba; **2)** Continuar con el trámite de la audiencia.

### **Sin recursos por las partes**

#### **3.2.4 MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA**

De conformidad con la audiencia inicial celebrada el 23 de marzo de 2023, se decretó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte actora de MARILUZ RUBIO FUENTES, JEISSON SMITH GARZON JIMENEZ, EDGAR ARBEY GARZON JIMENEZ, y SANDRA MILENA BARAJAS CARDENAS.

En dicha oportunidad, se dispuso que la declaración de las citada persona habría de versar única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado de la parte actora en el acápite de solicitud pruebas de la demanda.

En ese orden, le correspondería al apoderado de la parte actora, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hacer concurrir a la audiencia de pruebas a los testigos, so pena de las sanciones de orden procesal.

**(i) Se da inicio con la declaración solicitada por la parte actora** de MARILUZ RUBIO FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.709.789. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial es con el objeto de que declaren lo que le conste sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Frente a las preguntas del despacho indicó: estado civil soltera; grado de estudios quinto de primaria; indica que fue llamada a declarar por el fallecimiento de su nieta.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro; la declaración será valorada con mayor rigorismo en virtud del vínculo que ostenta con los demandantes.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la parte actora, el testigo indicó: que es la nuera de Vanesa Garzón, la mamá de Edison Alexander, la abuela de Salome Prieto y la señora Oneida es la mamá de Vanesa; refiere que Vanesa y Edison llevan juntos desde el 2018 y siempre han estado con ella; señala que el embarazo de Vanesa fue muy deseado para todos; indica que el embarazo de Vanesa fue deseado y como ella venía con un embarazo prematura, tomaron los correctivos para que se quedara en casa, y transcurrió normal; señala que por el embarazo, su hijo trabajaba de noche y ella en la mañana, y se turnaban para cuidarla; indica que en su concepto la bebe falleció por negligencia, indicando que ya se había programado que iba a tener la bebé en la clínica Corpas, llevándola el 16 dos días antes de la cesárea programada, a las 6 de la mañana. Indica que hasta a las 10 de la mañana le pidieron la ropa de la bebé, aspecto que se le hizo raro dado que Vanesa iba con mucho dolor, y cuando logró verla la vio en muy mal estado pero le dijeron que en un momento la iban a subir; señala que por la pérdida de la bebé Vanesa y Edison cambiaron mucho ya que no salían de la habitación ni comían; señala que Vanesa ya tenía una niña que era Salomé, y se tuvo que hacer cargo de Salomé porque ellos no estaban conscientes de su realidad; indica que a raíz de los hechos ya no se celebra nada.

Sin preguntas por el apoderado Fundación Cardio Infantil.

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado EPS SANITAS, el testigo indicó: no tiene conocimiento de medicina, pero sabe al tener dos hijos por cesárea, que al tener ruptura la paciente tiene prioridad; indica que SANITAS no le negó en su momento nada.

Sin preguntas por las demás partes.

**(ii) Se continúa con la declaración solicitada por la parte actora** de JEISSON SMITH GARZON JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.320.032. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial es con el objeto de que declaren lo que le conste sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Frente a las preguntas del despacho indicó: estado civil casado; indica que es técnico en música, y trabaja en Puerto Salgar Cundinamarca; refiere que fue llamado a declarar por el fallecimiento de su sobrina, ya que su hermana es Nadia Vanessa Garzón.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro; la declaración será valorada con mayor rigorismo en virtud del vínculo que ostenta con la demandante.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la parte actora, el testigo indicó: que SALOME PRIETO es su sobrina, EDISSON es su cuñado y MARIA ONEIDA es su mamá; refiere que en el tiempo que convivió con su hermana estando en embarazo, la acompañaba en los controles, y ella le decía que toca esperar los siguientes exámenes porque su primer embarazo fue de alto riesgo, agregando que a ella le dijeron que la bebé tenía que hacerle por cesárea; señala que desconoce si el embarazo fue deseado o no; refiere que la reacción de saber que estaba embarazada para los padres fue una felicidad inmensa; refiere que para recibir la bebé se prepararon; indica que la suegra de su hermana y su cuñado se comunicaron con él y le dijeron que se llevaron a su hermana para la Corpas y después le dijeron que se demoraban en atenderla, y posteriormente sacan a su sobrina, la remiten a la Cardio Infantil por su estado crítico; indica que por los hechos su hermana, su cuñado, su sobrina y su mamá han cambiado mucho.

El apoderado EPS SANITAS tacha al testigo por el parentesco, sentimientos e interés que pueda tener en las resultas del proceso.

Sin preguntas por las demás partes.

**(iii) Se continúa con la declaración solicitada por la parte actora de EDGAR ARBEY GARZON JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.323.587. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley.**

2) Se le informa que la declaración testimonial es con el objeto de que declaren lo que le conste sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes.

Frente a las preguntas del despacho indicó: estado civil unión libre; indica que es profesional, administrador de empresas, y actualmente se desempeña como coordinador de compras y almacén del club de Cajicá; refiere que fue llamado a declarar por la pérdida de su sobrina, la hija de su hermana Vanesa.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro; la declaración será valorada con mayor rigorismo en virtud del vínculo que ostenta con la demandante.**

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto de las preguntas formulados por el apoderado de la parte actora, el testigo indicó: que Vanesa es su hermana, Salomé es su sobrina, Edison es su cuñado y María Oneida es su mamá; refiere que conoció del embarazo de su hermana, realizó acompañamiento a su hermana quien se retiró de trabajar para extremar los cuidados del embarazo, y le colaboró a su cuñado en el trabajo para que generara más ingresos; refiere que el embarazo fue deseado dada la unión que tenían, su hermana le contaba los controles que tenía, incluso se hizo una ecografía que salió dentro de los parámetros normales, y se hicieron muchos planes en torno al nacimiento de la bebé; refiere que su hermana le contó desde que se desplazaron a la clínica, su cuñado llegó al medio a la clínica y le comentó que su hermana había presentado un sangrado que la tuvieron que intervenir, y que la bebé estaba mal y que debió ser trasladada; señala que su hermana a raíz de los hechos tuvo pensamientos suicidas y han cambiado mucho; señala que su sobrina a veces se queda en su casa, y todo el tiempo la nombra diciendo que está en el cielo, la dibuja entre otros aspectos haciendo referencia a su hermana.

Sin preguntas por el apoderado Fundación Cardio Infantil, EPS SANITAS, Min Salud, Fundación Universitaria Juan N Corpas, y llamadas en garantía.

**(iv) Frente a la testigo SANDRA MILENA BARAJAS CARDENAS** la apoderada refiere desiste de la misma.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (Auto de Trámite No. 497) 1) TENER** por agotado el medio de prueba testimonial solicitado por la parte actora de MARILUZ RUBIO FUENTES, JEISSON SMITH GARZON JIMENEZ, EDGAR ARBEY GARZON JIMENEZ; **2) Aceptar** el desistimiento formulado frente a la testigo SANDRA MILENA BARAJAS CARDENAS, por cumplirse con los requisitos de ley esto es que el medio de prueba no ha sido practicado, y quien desiste es el solicitante del medio de prueba; **3) Continuar** con el trámite de la audiencia.

### **Sin recursos por las partes**

### **3.3. MEDIO DE PRUEBA DE OFICIO DECRETADO POR ESTE DESPACHO**

En audiencia inicial de fecha 23 de marzo de 2023, este despacho de oficio **DISPUSO SOLICITAR a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD de BOGOTÁ** con el fin de que allegue al presente proceso copia de la totalidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente 18522022 adelantado con ocasión a los hechos que se debaten en el presente proceso, así como cualquier otra investigación, ya sea activa o archivada que dentro de los antecedentes de la Secretaria se tenga, especialmente en contra de la demandada FUNCION CARDIO INFANTIL y que versen sobre los hechos de la demanda.

La prueba debía ser allegada al proceso, en un término de 40 días hábiles contados desde la notificación de la decisión o a mas tardar a la fecha de la audiencia.

Al respecto en fecha 11 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante, remite memorial en el cual indica los trámites efectuados para la consecución del medio de prueba, sin a la fecha obtener respuesta, y solicitando al despacho requiriera a la entidad para que aportara los respectivos documentos.

En ese orden el despacho elevó el respectivo requerimiento y en fecha 10 de abril de 2024, por parte de la Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, se recibe respuesta dejando la respectiva constancia en el sistema SAMAI, indicando para tal efecto que “SE ALLEGA POR PARTE DE JURIDICA IVSS , copia de la totalidad de las actuaciones administrativas surtidas dentro del expediente 18522022 adelantado con ocasión a los hechos que se debaten en el

presente proceso documento remitido en 4 partes”; los cuales se encuentran debidamente incorporados en el sistema SAMAI.

El Juzgado en consideración a lo anterior **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE 503) PRIMERO:** Incorporar la documental antes referida, su valoración se hará en la respectiva sentencia; **SEGUNDO:** Continuar con el desarrollo de la presente audiencia.

### **3.4. INTERROGATORIO DE PARTE**

#### **3.4.1. INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS DEMANDANTES**

Se decretó el **interrogatorio de parte** solicitado por la **entidad demandada Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología**, de los demandantes NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ y EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO.

A su turno, se decretó el **interrogatorio de parte** solicitado por **la entidad demandada Promotora de Salud Sanitas (EPS SANITAS SAS) y llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, de los demandantes NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ, EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO, y MARIA ONEIDA JIMENEZ CALDERON (totalidad de los demandantes, téngase en cuenta que SALOME PRIETO GARZON es menor de edad - nació el 04 de abril de 2015)

En dicha oportunidad se advirtió que la declaración de los demandantes versaría única y exclusivamente sobre el objeto indicado por el apoderado.

El apoderado judicial de la parte actora, en cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del CGP., los haría concurrir a la audiencia de pruebas y deberá advertirle sobre las consecuencias procesales de su no asistencia.

#### **Precisiones frente al medio de prueba.**

- a) La práctica del interrogatorio de parte, se realizará conforme al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso en lo aplicable a un proceso oral, pues la Ley 1437 de 2011, simplemente indica que se debe enunciar el nombre de quienes participan en la audiencia; en ese orden de ideas en el

acta solamente se señalará los participantes en la audiencia y una síntesis de lo ocurrido dentro de la misma.

- b) Se advierte a los apoderados de las partes que solamente en la sala de audiencias puede estar presente la persona a interrogar, dado que los demás no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden (inciso primero del artículo 220 del C.G.P.).
- c) Finalmente, de conformidad con el artículo 220 del Código de General del Proceso en armonía con el artículo 202 del mismo estatuto, el número máximo de preguntas será de 20, solicitándole a la apoderada que las mismas **sean conducentes, pertinentes, claras y concretas con el objeto de la prueba decretada**, ya que el Despacho cuenta con la facultad de **excluir aquellas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas**.

**(i) Se da inicio con la declaración de NADIA VANESSA GARZON JIMENEZ identificada con la cédula Nro. 1.073.324.858.** El Despacho pregunta al representante: 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que el objeto de la declaración versará sobre los hechos de la demanda.

Respecto de las preguntas formuladas por el despacho, entre otros, indicó que: reside en Bogotá localidad de Suba; grado de estudios bachiller técnica auxiliar administrativa, se encuentra cursando un diplomado en maquillaje profesional y es administradora de un punto de venta; estado civil unión libre con EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO.

El Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? **CONTESTO: Si Juro.**

En ese orden, frente a las **preguntas del apoderado de la Fundación Cardio Infantil – Instituto de Cardiología** indicó: que estuvo el día antes del fallecimiento y el día del fallecimiento presente con su hija; señala que recibió toda la información por parte de los profesionales de la Fundación Cardio Infantil, sin tener queja alguna.

A su vez, frente a las **preguntas del apoderado de la entidad demandada Promotora de Salud Sanitas (EPS SANITAS)**, indicó: que en el proceso del embarazo por la EPS no le fue negado ningún servicio; señala que no asiste a citas de consulta de psiquiatría o psicología, así como tampoco asisten su hija y su esposo.

**Sin preguntas por el apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA.**

Los demás apoderados no intervienen por cuanto la solicitud solo fue hecha por los apoderados en cita.

Dejando constancia que FUNDACIÓN N CORPAS, EPS SANITAS y llamada en garantía CHUBB SEGUROS, refieren desisten de las declaraciones solicitadas de los demandantes EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO y MARIA ONEIDA JIMENEZ CALDERON.

El Juzgado en consideración a lo anterior **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE 500) PRIMERO:** Tener por agotado la etapa probatoria –interrogatorio de parte-solicitado por la entidad demandada Fundación Cardio Infantil, EPS SANITAS y llamada en garantía Chubb Seguros, con la declaración recibida de NADIA VANESSA GARZÓN JIMÉNEZ; **SEGUNDO:** Se acepta el desistimiento formulado por la FUNDACIÓN N CORPAS, EPS SANITAS y llamada en garantía CHUBB SEGUROS de la declaración de los demandantes EDISON ALEXANDER TORRES RUBIO y MARIA ONEIDA JIMENEZ CALDERON por cumplirse con los requisitos de ley, esto es que el medio de prueba no ha sido practicado y quien desiste es el solicitante del medio de prueba; **TERCERO:** La presente decisión se notifica por estrados

**Sin recursos por las partes**

**3.4.2. INTERROGATORIO DE PARTE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA FUNDACION CARDIO INFANTIL**

**Frente al interrogatorio del representante legal de la entidad demandada FUNDACION CARDIO INFANTIL**, en uso de la palabra el apoderado solicitante del medio de prueba EPS SANITAS, refiere desiste del medio de prueba.

El Juzgado en consideración a lo anterior **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE 501) PRIMERO:** Aceptar el desistimiento formulado frente al –interrogatorio de parte- solicitado por la entidad demandada EPS SANITAS del representante legal de la entidad demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, por cumplirse con los requisitos de ley, esto es que el medio de prueba no ha sido practicado, y quien desiste es el solicitante del medio de prueba; **SEGUNDO:** La presente decisión se notifica por estrados

### **Sin recursos por las partes**

4. Surtido el trámite anterior **SE RESUELVE (Auto Tramite Nro. 714) PRIMERO: PRESCINDIR** de la etapa probatoria dentro del trámite de la presente actuación procesal, ello teniendo en cuenta que se ha cumplido con la citación a la audiencia del día de hoy 25 de julio del año 2024, audiencia en la cual se ha surtido la etapa probatoria con la concurrencia de la totalidad de las partes al desarrollo de la misma, incorporando medios de prueba documentales, práctica declaraciones testimoniales, práctica de interrogatorios de parte y práctica de la contradicción del dictamen pericial; **SEGUNDO:** Proceder a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el apoderado de la EPS Sanitas, frente a la vinculación del agente interventor de la EPS SANITAS, Duver Vargas Rojas atendiendo lo dispuesto en el literal d, numeral 4 de la resolución No. 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024 ordenando la notificación personal mismo, indicando para tal efecto que si bien es cierto, previamente el despacho había indicado que lo haría mediante auto posterior, atendiendo que en el curso de la audiencia se cargó la totalidad de los documentos en el sistema SAMAI siendo posible por parte del Despacho hacer la verificación, se procede a pronunciarse en los siguientes términos:

### **DE LA NOTIFICACION PERSONAL DEL AGENTE INTERVENTOR DE LA EPS SANITAS, DUVER VARGAS ROJAS**

#### **4.1. ANTECEDENTES**

Al verificar el trámite procesal que se adelantado dentro de la presente actuación se tiene:

-. Por acta de reparto de 6 de mayo de 2022, correspondió el conocimiento del asunto a este despacho.

-. El 16 de mayo de 2022, se profirió auto a través del cual se inadmitió la demanda.

-. Subsanada la demanda, mediante proveído de 30 de junio de 2022, se admitió la demanda.

-. El 23 de marzo de 2023, se llevó a acabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procediendo a: (i) se verificó el saneamiento del proceso; (ii) se fijó el litigio y (iii) se efectuó pronunciamiento respecto de los medios de prueba allegados y solicitados por las partes y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas 8 de agosto de 2023.

-. El 5 de agosto la clínica Juan N. Corpas propuso incidente de nulidad, del que se corrió traslado el 8 de agosto de 2023.

-. Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2023, estado 07 de noviembre de 2023, este despacho dispuso no reponer el numeral primero del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha y se corra traslado de la demanda a la CLINICA JUAN N CORPAS, para ejercer su derecho de defensa; y en consecuencia, CONCEDIO en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la CLINICA JUAN N CORPAS, advirtiéndose que, dado que no existía un criterio unificado, frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve el trámite de una nulidad procesal, dando prelación a las garantías procesales de la demandada Clínica Juan N Corpas, se concedería el mismo en el efecto devolutivo. En consecuencia, el recurso de apelación fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su reparto, en fecha 05 de diciembre de 2023.

- Al realizar la respectiva consulta de segunda instancia en SAMAI, se advierte que, el recurso de apelación fue sometido a reparto ante el despacho del magistrado JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA el 22 de febrero de 2024; no registrando a la fecha ingreso al despacho para decisión de fondo del recurso. En ese orden si bien es cierto, el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, aspecto que no suspende el trámite del proceso, téngase en cuenta que la decisión de segunda instancia influye no solo en las garantías del derecho a la defensa de la Clínica Juan N Corpas, sino en el trámite propio del proceso en el cual se ven involucradas las demás partes y la contradicción de la práctica de los medios de prueba decretados y a ser practicados, razón por la que en varias oportunidades se reprogramo la audiencia de pruebas.

-El 18 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., contra el auto proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual negó la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada. SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023, en el sentido de negar el decreto de la declaración de la representante legal de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

- El 26 de abril de 2024, se profirió auto de obedécese y cúmplase y ratificó la audiencia de pruebas programada para el día JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM); fecha que fuera fijada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024.

- El 24 de julio de 2024, vía correo electrónico el apoderado de la EPS SANITAS S.A. puso en conocimiento del despacho y de las partes la Resolución 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud, "ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la EPS SANITAS SAS". Conforme a lo anterior, solicitó que previo a dar

continuidad al trámite del presente proceso, ordene la notificación personal del Agente Interventor de EPS Sanitas SAS, Duver Vargas Rojas (notificajudiciales@keralty.com.co; agenteinterventor@epssanitas.com), so pena de nulidad. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto literal d, de la mencionada resolución.

-. El día de hoy, 25 de julio de 2024, en desarrollo de la audiencia de pruebas, el apoderado de la EPS SANITAS refiere a la solicitud de vinculación del agente interventor.

- No obstante se indicó en desarrollo de la audiencia, que la misma se llevaría a cabo, y en ese orden de ideas se advirtió igualmente sobre la debida representación de la EPS SANITAS, habiéndose indicado igualmente para tal efecto que dicha situación no constituía una causal de saneamiento y en ese orden de ideas, el Despacho adoptara las decisiones correspondientes frente a la notificación del interventor.

#### **4.2. Para resolver se considera:**

Mediante la Resolución 2024160000003002-6 del 02 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar de la EPS SANITAS SAS.

En el numeral 10 del artículo segundo de la mencionada resolución, ordenó al interventor designado – Duver Vargas Rojas-, la implementación de un plan de trabajo, en el cual debe entre otras cosas: 10) realizar el seguimiento a la totalidad de los procesos jurídicos notificados y/o adelantados en contra de la entidad, con la finalidad de validar la efectividad en la defensa técnica de los casos y la oportunidad para su gestión.

Al descender al caso objeto de estudio se observa que vía correo electrónico se solicitó la comparecencia del agente interventor con el propósito de garantizar su derecho de defensa, sin que se allegara la documentación respectiva por el canal oficial de correspondencia VENTANILLA SAMAI al momento de la audiencia, pese

a que la intervención se presentó desde el 2 de abril de 2024 y la audiencia de pruebas se encontraba programada desde el 11 de marzo del presente año.

En ese orden el despacho luego de hacer algunas precisiones frente al trámite del presente proceso y su representación judicial por parte de su abogado indicó que le notificaría lo correspondiente, en atención a la solicitud, previo el expediente ingresara al despacho para sentencia, reiterando que el trámite aquí adelantado no está viciado de ninguna nulidad, máxime cuando no se está frente a un proceso de ejecución.

La solicitud del apoderado de la entidad, indica que en el caso concreto es necesaria la notificación personal del interventor (Artículo 4, literal d)

En atención a lo dispuesto por la aludida resolución, la cual goza de firmeza hasta la fecha, pues no se desvirtúa su legalidad, el Despacho considera que previo a continuar con el agotamiento de las etapas procesales subsiguientes del proceso (alegatos de conclusión), se dispondrá notificar personalmente al agente interventor de la EPS SANITAS S.A., hoy demandada en el presente proceso, con el propósito de dar cumplimiento a la medida preventiva de la resolución de intervención y para el conocimiento del trámite en que se encuentra el presente proceso, y que se encuentra judicialmente representado a través del DOCTOR MAURICIO FERNANDO JARAMILLO.

En esa medida, se ordenará a la Secretaría del Despacho de manera inmediata realizar la notificación personal en mención, al agente interventor Duver Vargas Rojas, a los correos electrónicos suministrados el día de ayer por el apoderado judicial de la EPS Sanitas S.A. Surtida la notificación, se contabilizará el término de traslado consagrado en el artículo 172 del CPACA, para que una vez finalice se reanuden las presentes actuaciones, específicamente la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

El Despacho advierte que término de traslado sólo tendrá efectos para que intervenga el agente interventor de la EPS SANITAS S.A., pues las demás actuaciones adelantadas hasta el momento frente a los demás extremos procesales quedaran incólumes, sumado a que la EPS ha estado debidamente representada.

Para tener mayor precisión de cuándo les iniciará el término para que presenten los alegatos de conclusión, el despacho indica que una vez ingrese el proceso al despacho, lo comunicará mediante auto que le será debidamente notificado, garantizando así por parte de los apoderados la presentación los alegatos de conclusión, porque en este caso la suspensión que eventualmente se pueda dar del presente proceso, es mientras se surte el trámite de la notificación de la existencia de la demanda y se surten los términos que señala la ley.

Así las cosas, como la siguiente etapa es la presentación de alegatos de conclusión por las partes, se precisa que el término para su presentación iniciará una vez culmine el término de traslado consagrado en el artículo 172 del CPACA, lo cual se dispondrá mediante auto para tener una mayor claridad a las partes. En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE (Auto interlocutorio No. 178) PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho realizar la notificación personal en mención, al agente interventor Duver Vargas Rojas, a los correos electrónicos (notificajudiciales@keralty.com.co; agenteinterventor@epssanitas.com), que fueron suministrados por el apoderado de la EPS Sanitas S.A. Surtida la notificación, se contabilizará el término de traslado consagrado en el artículo 172 del CPACA. El Despacho advierte que término de traslado sólo tendrá efectos para que intervenga el agente interventor de la EPS SANITAS S.A., pues las demás actuaciones adelantadas hasta el momento frente a los demás extremos procesales quedaran incólumes y la EPS está judicialmente representada desde la admisión de la demanda. **SEGUNDO:** Una vez finalice el término de traslado consagrado en el artículo 172 del CPACA, se reanudan las presentes actuaciones y como la siguiente etapa es la presentación de alegatos de conclusión por las partes, el Despacho dispondrá mediante auto el inicio del término de diez (10) días para tener una mayor claridad. **TERCERO:** Esta decisión se notifica en estrados.

**Sin recursos por las partes**

## **5. SOLICITUD DE DECRETAR PRUEBA DE OFICIO POR PARTE DE LA CLINICA JUAN N CORPAS**

Dejando constancia que la apoderada de la Clínica Juan N Corpas no pudo volver a conectarse a la audiencia, por parte de la auxiliar que acompaña la misma se

comunica con la apoderada, y se le permite dejar el teléfono en altavoz a efectos que la apoderada realice la respectiva manifestación.

**Apoderado Clínica Juan N Corpas:** indica que si bien sabe que no se está dentro del término probatorio, solicita con fundamento en el artículo 213 del CPACA que se decrete como prueba de oficio, el aporte de la historia clínica de la Clínica Juan N Corpas, teniendo en cuenta que en su oportunidad procesal la clínica no se hizo parte del presente proceso, y teniendo en cuenta que es un documento muy importante para el esclarecimiento de este caso, para que se pueda hacer una valoración de la atención que se le hizo a la demandante, en ese orden solicita se le otorgara un término para aportar la historia clínica completa.

**Para resolver se considera:** el despacho advierte que la solicitud es completamente extemporánea, la oportunidad que tiene este despacho para decretar pruebas de oficio igualmente ya feneció. Precisa el despacho que se garantiza no solamente para las partes y las contrapartes unas oportunidades probatorias, para que estos no se vean sorprendidas con solicitudes probatorias de oficio por parte del despacho, y en ese sentido la oportunidad para decretar pruebas de oficio para el juez es en la audiencia inicial.

Ahora bien si así el Despacho lo encontrara necesario, lo haría pero en la etapa posterior mediante un auto para mejor proveer, lo cual ocurre cuando el juez tiene bajo su conocimiento el respectivo proceso para dictar el respectivo fallo.

No obstante lo anterior se le concede el uso de la palabra a las partes:

**Parte actora:** indica que como lo ha manifestado el despacho la solicitud es extemporánea solicitando no prospere la misma; indicando para tal efecto que la historia clínica aportada fue la que fue entregada en su momento por la entidad.

**Fundación Cardio Infantil:** Sin pronunciamiento

**EPS SANITAS:** indica que coadyuva la solicitud elevada por la Clínica, en la medida de que es fundamental para el Despacho tener la historia clínica de la atención de la paciente porque es con base en ello y en la prueba reina dentro de este proceso para efectos de tomar decisiones. Agrega que si bien se escuchó al perito, el cual indicó que había solo recibido una epicrisis de dichos documentos, y a su vez el

perito no aportó los documentos con los cuales generó ese dictamen pericial, este indicó que no tuvo mayor información y que si la hubiera tenido de pronto hubiera cambiado su dicho dentro del dictamen, por ende considera que es fundamental la prueba, y la debe aprobar el Despacho como tal, porque se está dentro de un proceso de responsabilidad médica y se le va endilgar culpa a unas entidades que no se han podido defender dentro del expediente.

**Apoderado Ministerio:** se encuentra conforme con lo referido por el despacho.

**Llamadas en garantía** se atienen a lo decido por el despacho.

**Para resolver se considera:** el despacho reitera los argumentos antes expuestos, indicando que no se está en la oportunidad procesal respectiva, resultando extemporánea la solicitud; agregando que habrá de tenerse en cuenta, tal y como lo ha referido la apoderada de la parte actora que ella aportó la historia clínica que le fuera entregada a la parte demandante cuando realizó la solicitud de la misma, por lo que es una situación distinta que no le fuere entrega la historia clínica completa. No obstante lo anterior, el evento de encontrarla necesaria cuando se encuentre profiriendo su respectiva decisión, recordar que el legislador en esa oportunidad faculta al juez para que profiera un auto de mejor proveer y ordene la incorporación, no solamente de ese documento, sino del que observe que necesita para resolver algún punto que sea dudoso frente al caso que está resolviendo.

De manera que no se accede a la solicitud hecha por la apoderada de la clínica y coadyuvada por la EPS SANITAS; finalmente con relación a las manifestaciones que se han hecho con relación al dictamen pericial, igualmente los apoderados tendrán la oportunidad en los alegatos de conclusión de pronunciarse en específico frente a cada uno de los medios de prueba, y ya corresponderá al despacho en su análisis determinar qué valor probatorio le dará a cada una de las pruebas, oportunamente decretadas y practicadas en desarrollo de esta audiencia.

**Sin recursos por las partes**

Se deja constancia que en desarrollo de la audiencia se le puso de presente a los apoderados, que a partir del 22 de enero de 2024 empezó a operar el sistema SAMAI para los juzgados administrativos de Bogotá, por lo que toda la

correspondencia debe ser radicada a través de la Ventanilla Virtual desde el 19 de febrero de 2024 para los juzgados administrativos de Bogotá se utilizará única y exclusivamente la ventanilla virtual.

De igual forma se pone en conocimiento de los apoderados que la consulta al expediente solo puede hacerse a través de SAMAI.

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual por la Secretaría del Juzgado con las advertencias que el expediente ya se encuentra migrado a SAMAI; (ii) el acta solamente estará firmada por la titular del Despacho, con constancia de asistencia del apoderado de la parte actora identificado al inicio de la audiencia, y constancia de inasistencia del apoderado de la entidad demandada; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia y asimismo será colgada al sistema SAMAI para tal efecto; (iv) frente a la grabación del video de la presente audiencia, la encontrarán subida en el respectivo sistema SAMAI en formato MP4. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 1:58 pm 25 de julio de 2024.



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

Firmado Por:  
Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c506c992939c3e5794178d355a62f0aea2e178478deee07eaa03c2082d570136**

Documento generado en 25/07/2024 03:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**